

Al despacho  
Bucaramanga, 04 de NOVIEMBRE de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
SECRETARIA

CUSTODIA 234-20 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito remitido vía electrónica la demandada solicita la suspensión del presente proceso por encontrarse ventilando ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2020-00278 proceso de impugnación de paternidad en contra del aquí demandante SERGIO MAURICIO LAGOS VILLAMIZAR con ocasión a la menor SARA ALEJANDRA LAGOS MENESES.

Pues bien, sea lo primero precisar que conforme lo señalado en el art. 390 del C.G.P a esta clase de asuntos debe dárseles el trámite previsto en los art. 391 y 392 ibídem; esto es, un proceso verbal sumario.

Y Por su parte el inciso 4 del art. 392 del C.G.P establece:

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*

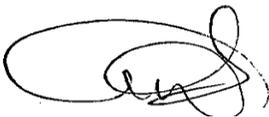
Así las cosas y auscultada la norma que precede es evidente que la suspensión del proceso que pretende la demandante no es procedente en esta clase de asuntos por causa diferente al mutuo acuerdo, situación que no se advierte en la petición y por tal motivo habrá de ser denegada.

Por otro lado, se advierte del escrito que antecede que la parte demandada es conocedora del proceso que adelanta este despacho por lo que conforme a lo estatuido en el art. 301 del C.G.P que reza.

*“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia”.*

Como quiera que para la fecha no se ha notificado personalmente ni por aviso a ANA SAEL MENESES CASTRO de conformidad con lo contemplado en la norma que antecede se tendrá por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de este auto, a fin de brindar mejores garantías y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y los acuerdos emitidos por el C.S.J en concordancia con el art. 91 C.G.P. se remitirá copia del traslado y los anexos al correo electrónico puesto de presente por la demandada, vencido el termino señalado en la norma anterior, iniciara el conteo de los 10 días hábiles que tiene para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 68 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 11 de noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria